Datos del Expediente

Carátula: MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ BAGLEY ARGENTINA SA S/ APREMIO

Fecha inicio: 03/07/2019

Nº de Receptoría: MP - 29808 - 2017

Nº de Expediente: 168210

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 1020

Resolución - Nro. de Registro 254

Sentido de la Sentencia Revoca

15/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO Nº 254.S FOLIO Nº 1020

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 168210.-

Autos: "MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ BAGLEY ARGENTINA SA S/ APREMIO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 15 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo*** y ***2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ BAGLEY ARGENTINA SA S/ APREMIO"***.-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia a fs. 357, tras haber dejado sin efecto la sentencia de fs. 347. En el pronunciamiento venido a conocimiento de este Tribunal, el *a quo* hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó el apremio, con costas a la ejecutante. Asimismo determinó la base regulatoria y precisó los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra ese pronunciamiento, interpuso y fundó su recurso de apelación la parte actora mediante presentación electrónica nro. *19111064* del 14-5-2019, junto a la cual acompañó fotocopias certificadas por Jefatura de división del Departamento de Legislación y Documentación estadual, que obran agregadas a fs. 361/686.

Se agravia del acogimiento de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada respecto de los períodos correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 a 2010 inclusive.

Debate la exigencia observada por el sentenciante en cuanto a la imposibilidad de constatar la oportuna publicación de las ordenanzas fiscal e impositiva que rigieron el tributo en tales ejercicios.-

Señala que la Ordenanza Nº 1230 –que databa de 1959– rigió hasta mediados del año 2009, época en la cual fue reemplazada por la Ordenanza Nº 19.136, cuyo artículo 1º pone en cabeza del Departamento Ejecutivo la obligación de publicar un Boletín Municipal que, entre otras normas, debe contener las ordenanzas promulgadas, ya sean permanente o transitorias, de carácter general o particular.-

Continúa detallando que el artículo 3º de la referida ordenanza dispone la puesta en funcionamiento en el sitio web oficial del Municipio "…de un link de fácil identificación a los fines de publicar una versión digital del Boletín Municipal al solo efecto informativo. En la misma se hará constar la fecha de la publicación de la versión impresa y que los plazos para la vigencia de las normas se computan a partir de esa fecha.".

Afirma que recién a partir del año 2009 rige la posibilidad de acceder a la versión digital de dichas publicaciones, y en todos los casos "…al solo efecto informativo…". Razona que es por tal motivo que el judicante no ha podido visualizar los ejemplares digitales correspondientes a los ejercicios fiscales 2006/2009; de lo cual afirma que el error en que incurre la sentencia atacada: es hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, no porque las publicaciones en cuestión no existan –de hecho, sí existen–, sino simplemente porque no las encuentra en el sitio, ya que por aquellos años no regía la obligación de publicación por medios digitales.

En ese orden, señala que al momento de contestar las excepciones identificó los números y fecha de publicación de cada uno de los Boletines Municipales en cuestión, cumpliendo con la carga del art. 385 del CPC, pero que si bien el Sr. Juez *a quo* pudo dar cuenta de esa circunstancia, omitió hacer lo propio, procediendo directamente al dictado de la resolución sin haber ordenado previamente la exhibición de los ejemplares en cuestión, lo que a su parecer hubiera inclinado el resultado de la excepción planteada a su total rechazo.

La demandada contestó vía escrito electrónico nro. 20135654 de fecha 11/06/2019, en el que brinda sus razones para desestimar el recurso, dentro de las que incluye una crítica sustancial a las constancias de las ordenanzas incorporadas por la contraria en el memorial por considerar que no logran acreditar la publicación como recaudo de procedencia de la acción, no obstante aceptar tácitamente la incorporación de tales elementos en este estadio del proceso.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 357/360?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

I. El recurso debe prosperar.

A fin de realizar el encuadre que aportará la solución del caso corresponde traer las consideraciones compartidas por esta Sala en un precedente en el que se han evaluado aristas similares a las de la temática ventilada en el recurso que aquí se aborda (Sala 1, RSD n° 237 del 3-10-2019, expte. n° 168092, caratulado "*MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ LABORATORIOS EDGARDO JORGE GEZZI SRL S/ APREMIO*").

En efecto, al igual que en el caso citado, la Municipalidad de General Pueyrredón persigue el cobro por vía de apremio de un título ejecutivo elaborado a raíz de un procedimiento administrativo que se llevó a cabo para determinar el saldo impago de "Derecho de Publicidad y Propaganda", y la objeción de la entidad reclamada se refiere a la supuesta falta de publicidad en el Boletín Oficial de las ordenanzas fiscales e impositiva que establecieron las tasas correspondientes a los períodos en los que se ha devengado la deuda ejecutada.

En ese contexto, también es similar el antecedente actuado en sede administrativa, por cuanto la sociedad demandada interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Disposición (aquí n° 996/2014) mediante la cual la Comuna rechazara la impugnación previamente deducida frente al resultado del procedimiento de fiscalización y determinación de deuda en relación a las liquidaciones (aquí n° 10324, 8575, 6810, 5036, 3301 y 1548) en concepto de derechos de publicidad y propaganda, que fue resuelto por Decreto del Sr. Intendente Municipal (v. copias certificadas del Dec. reg. n° 2346 de fecha 31-10-2016 en expediente administrativo n° 296, digito 4 año 2012 a fs. 319/321).

A tal respecto, consideramos a partir de cita de doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia que el decreto Municipal, lejos de revestir el carácter y cumplir la funcionalidad de mero acto instrumental, es definitivo (o asimilable o equiparable a definitivo), por lo que su consentimiento o firmeza en sede administrativa inhibe el tratamiento de la reacción impugnativa en su contra (SCBA, causa B 51.812 del 21/12/2005).

Y siguiendo con lo evaluado por el Máximo Tribunal Provincial acordamos que la calidad de *definitivo* (resolutorio o conclusivo) atribuible al acto administrativo alude a la aptitud que posee para decidir o terminar, por vía directa o indirecta, la cuestión principal en debate y generar efectos lesivos para el interesado en el procedimiento. También coincidimos en que de las variadas formas con que la Administración puede resolver una petición, un recurso o un reclamo, cuando concurre una denegación formal y concreta al reconocimiento del derecho o interés gestionado, la calificación como definitivo del acto respectivo no suscita dificultades. Hay un obrar administrativo que opera *per se* la creación, alteración o extinción de situaciones jurídicas principales, o no incidentales, y abre paso -previo agotamiento de la vía administrativa, si correspondiere- a la carga de la impugnación procesal. En tal concepto se engloban, por extensión, ciertos actos que, sin expedirse abiertamente sobre la cuestión jurídico material, importan una denegatoria actual del derecho o interés reclamado, finiquitan indirectamente el procedimiento o causan indefensión al interesado. Se trata de una equiparación basada, a la postre, en la accesibilidad jurisdiccional que fluye del art. 15 de la Constitución de la Provincia (conf. SCBA, doct. causa B. 57.700 "Montes de Oca" del 10-09-2003, cit. en la causa B 51.812 del 21/12/2005; conf. causa n° 168092 cit.).

En este sentido, y siguiendo con el estudio de doctrina legal hemos puntualizado que la expedición de un acto definitivo o equiparable motoriza las cargas impugnativas asociadas al carácter ejecutorio y a la presunción de validez que, como tales, las decisiones administrativas poseen (arg. arts. 103, 110 y concs., dec. ley 7647/1970; causas B. 50.087, "Playa Grande", sent. de 8-IX-1992, "Acuerdos y Sentencias", 1992-III-373; B. 51.667, "Terreri", sent. de 2-IX-1997; B. 57.150, "Humbertmann", sent. de 6-IV-1999, "D.J. B.A.", 156-243; B. 55.353, "Cobos", sent. de 21-VI-2000, entre muchas). De tal suerte, si concurre una denegación del reclamo, mediante un acto formal adverso a las postulaciones del interesado, emanado de la autoridad con competencia resolutoria final u órgano delegado por aquélla, que no es tempestivamente controvertido por el afectado, la pretensión impugnativa posterior lucirá una falencia que conspirará contra su admisibilidad. En tan específica circunstancia, la reedición del pedimento en sede administrativa o judicial, salvo los supuestos de la revisión (art. 118, dec. ley 7647/1970) o el tratamiento de las denuncias de ilegitimidad (art. 74, dec. ley cit.), se enfrenta con el valladar de los arts. 14 inc. 1 apart. a) y 35 inc. 1 apart. i), ley 12.008 (t.o. ley 13.101), en función del cual deviene aplicable el criterio de la Corte Provincial contrario a la viabilidad de las pretensiones enderezadas a cuestionar actos firmes o consentidos en sede administrativa por el interesado (causas B. 50.291, "Limp S.R.L.", res. 17-III-1987; B. 48.994, "Bongiovani", sent. 24-X-1987; B. 50.225, "Rodríguez", 22-XI-1988; B. 55.489, "Sanabria", sent. de 29-XII-2003, cit. en causa n° 168092 cit.).

Así pues, razonamos que los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo que establece el art. 18 de la Ley 12.008 (texto según ley 13.101), devienen firmes e irrevisables en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, razón por la cual, en tal caso, no es admisible la revisión de la cuestión relativa a la inexistencia del tributo pretendido fundado en la falta de publicación de la normativa aplicable (argto. SCBA LP, causas B 54572 S 22/04/1997; B 58926 "Bintana", del 29-10-2003; B 58170 "Alvarez Santos" del 13-9-2006; B 60964 "Armengot" del 23-5-2007; cit. en causa n° 168092 cit.).

De manera que la firmeza de la decisión en sede administrativa -aquí registrada bajo en nro. 2346-, cerró el debate sobre el sustento teórico y fáctico sobre el cual se tuvo por configurado el hecho imponible relativo a la actividad publicitaria y propagandística (fs. 319 vta. primer párrafo), agotándose la vía para desvirtuar la validez de las actas y demás constancias labradas por la Administración (319 vta. párrafos 4° y 5°), como también para ventilar el abanico de planteos introducidos por la demandada en la excepción de inhabilidad de título, que diera finiquito a la reclamación sobre la inexistencia del tributo pretendido.

Por ello, ante tal situación fáctica, concluyo que el efecto de la cosa juzgada en sede administrativa alcanza lo debatido en esta Instancia.

A todo evento, y puntualmente respecto del agravio expresado considero que aquí también se encuentra acreditada la publicidad de las ordenanzas que imponen el pago de las tasas de publicidad y propaganda correspondientes a los períodos que aquí son objeto de reclamo (art. 384 y ccdts. del C.P.C.C.).

En efecto, ingresando al sitio web oficial de la Municipalidad https://www.mardelplata.gob.ar/Contenido/boletin-municipal, y seleccionando la opción rotulada "legislación"; hemos verificado la publicación en el Boletín Municipal de las Ordenanzas Impositivas y Fiscales vigentes durante los períodos aquí cuestionados y su respectivo texto, correspondientes a los años

2007, 2008, 2009 y 2010 (Ordenanzas Municipales N°17.908 pub. el 14/02/07 -pág. 6 del Boletín Nro. 1929-; N°18.631 pub. el 31/07/08 -pág. 5 del Boletín Nro. 2021-, N°18.632 pub. el 31/07/08 -pág. 18 del Boletín Nro. 2021-; N°19.059 pub. el 10/03/09 -pág. 1 del Boletín Nro. 2054- y N°19.060 pub. el 10/03/09 -pág. 14 del Boletín Nro. 2054- y N° 19.652 pub. 10/3/10 -pág. 13 del Boletín Nro. 2101).

Por último, y como consecuencia de lo expuesto anteriormente, advierto que el análisis sobre la admisibilidad de la incorporación de las copias simples adjuntadas por la actora a su memorial ha caído en abstracto, no obstante la razón que virtualmente le asiste a la parte demandada al contestar agravios y afirmar que se trata de documentación adjuntada fuera de la oportunidad procesal pertinente (arts. 255 inc. 3, 545 y concs. CPCC).

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia del Juez de grado en cuanto hace lugar a la excepción de inhabilidad de título, y, en su lugar, rechazar la excepción.

II. El acogimiento de la apelación respecto de la inhabilidad de título supone dar tratamiento a la excepción de prescripción oportunamente interpuesta por el ejecutado, y que en virtud de lo resuelto por el *a quo* ha sido materia desplazada (conf. CC0102 MP, 161853 , sent. del 17/11/2016).

En efecto, las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento. En tal situación tiene operatividad la figura de la denominada adhesión -implícita- a la apelación (conf. SCBA LP, C 118439, sent. del 22/06/2016; SCBA LP, Rc 120360, resol. del 22/12/2015; SCBA LP, Ac 52049, sent. del 17/10/1995, AyS 1995 III, 823; SCBA LP, Ac 56034, sent. del 04/07/1995, AyS 1995 II, 760, entre muchas otras).

Sentado ello adelanto que la excepción de prescripción no puede prosperar.

La parte demandada sostiene que la acción ha sido promovida fuera del plazo de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial, para lo cual estima que los períodos reclamados en el título ejecutivo se hallan comprendidos entre el año 2007 y el año 2010 y que las presentes actuaciones judiciales fueron promovidas siete años después, en el año 2017.

Ante todo, corresponde precisar que la norma aplicable a los efectos de evaluar la prescripción es el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil ley nro. 340, y no el art. 2560 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de que, en definitiva, ambas disposiciones prevén el plazo quinquenal para el ejercicio de la acción derivada de este tipo de obligaciones (argto. art. 7 y 2537 Cód.Civ.Com).

Sentado ello, refiero que este Tribunal ya ha señalado que el inicio de actuaciones administrativas interrumpen el plazo de prescripción que se hubiere iniciado con anterioridad a tales actos (esta Cámara, Sala 1ra., causas 145.465, "*Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Papelcom SRL y ot. s/ Apremio*", sentencia del 05 de diciembre 2013; 166.669, "*Municipalidad de General Pueyrredón c/ Neumáticos Goodyear SRL s/Apremio*", sentencia del 13 de diciembre de 2018; en causa n° 167241, "*MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A. S/ APREMIO*", sentencia del 2-5-2019).

En el mismo sentido, se ha dicho que las actuaciones administrativas en cuanto acreditan la intención de impulsar las instancias tendientes a la determinación de la deuda, poniendo de manifiesto el propósito del

Fisco -en este caso, estadual- de no hacer abandono de su derecho, constituyen actos que interrumpen el plazo de prescripción en curso dado que debe otorgársele tal efecto a toda actuación que desvirtúe la presunción de abandono del crédito (Cám. Apel. San Nicolás, causa n° 6757, sentencia del 30 de diciembre de 2008; en causa n° 167241 cit.).

Asimismo, si el título ejecutado mediante la vía de apremio se origina o vincula a un expediente administrativo, las resoluciones de éste que pongan de manifiesto el propósito del Fisco de no hacer abandono de su derecho tienen el efecto de interrumpir la prescripción opuesta por el administrado (Cám. 1ra. Apel. La Plata, Sala Primera, causa n° 241537, sentencia del 05 de agosto de 2003; en causa n° 167241 cit.).

Desde esta perspectiva, observamos que el título ejecutivo objeto de las presentes actuaciones se halla expresamente vinculado con el expediente administrativo "n° *00296-4-2012-01-000-00*" (acompañado a raíz de la medida para mejor proveer dictada a fs. 689) al cual refiere claramente la citada resolución obrante en copia certificada a fs. 319/321, con lo cual podemos advertir que el Fisco no ha hecho abandono de su derecho.

En efecto, en el expediente administrativo consta la notificación con fecha 27-12-2011 de las liquidaciones mencionadas en el considerando anterior (aquí n° 10324, 8575, 6810, 5036, 3301 y 1548), que fue cursada como producto de resolución **n° 2506/2011** del 20-10-2011 aludida por el demandado a fs. 2 del expte. administrativo, y referida en la cédula obrante a fs. 45 del citado expediente y en liquidación de fs. 101 (art. 384 del CPC).

De manera que la resolución administrativa y su correspondiente liquidación emitidas con fecha 20-10-2011 interrumpieron el plazo de prescripción de las liquidaciones anteriores a los 5 años de la referida fecha, lo cual abarca a todas las liquidaciones reclamadas en autos, razón por la cual considero que la excepción no debe prosperar (argto. art. 3986 Código Civil conf. jurisp. esta Sala en causa n° 167241 cit.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

En orden al resultado de la votación precedente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 357/360 y desestimar las excepciones opuestas por la parte demandada, debiendo el Sr. Juez de la instancia de origen dictar sentencia de trance y remate. Las costas deberán ser impuestas a la demandada vencida en ambas instancias (arts. 68 y 274 del CPC).La regulación de honorarios deberá ser diferida para su oportunidad (arts. 31 y 51 ley 14967).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A - Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo: ***I.)*** Se hace lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 357/360 y se desestiman las excepciones opuestas por la parte demandada, debiendo el Sr. Juez de la instancia de origen dictar sentencia de trance y remate. ***II.)*** Las costas se imponen a la demandada vencida en ambas instancias (arts. 68 y 274 del CPC). ***III.)*** **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO RODRIGO HERNÁN CATALDO

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario -

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^